

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERAL PARA LA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO.

BOLETÍN N°2361-23-O

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el veto de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Constitución Política; 21 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; 119, 167 y siguientes del reglamento de la Corporación.

Durante este trámite la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Eduardo Pérez y Rodrigo Cabello, asesores del Ministerio del Interior.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante oficio N° 5223, del 2 de noviembre, el Congreso Nacional comunicó a S.E. el Presidente de la República que había aprobado un proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo, respondiendo a la necesidad de contar con una legislación orgánica uniforme que regule la actividad de estos establecimientos, toda vez que a la fecha la decisión de crear casinos en determinadas localidades se ha efectuado a través de una ley especial para cada caso y sin considerar criterios rigurosos y de general aplicación.

De acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política, S.E. el Presidente de la República formuló varias observaciones de carácter aditivo al mencionado proyecto de ley.

El representante del Ejecutivo fundamentó el veto en el hecho de que prácticamente todas ellas ya fueron aprobadas por la Comisión Mixta, a excepción de aquella que establece el procedimiento para imponer sanciones administrativas a los infractores de la ley.

II.- CONTENIDO DE LAS PRINCIPALES OBSERVACIONES.

1) La primera de ellas tiene por propósito incorporar una norma al párrafo 1° del título IV de la iniciativa en mención, mediante la cual se limita a 24 el número de casinos de juego que podrán existir en el país, uno por cada región, como mínimo, y el resto a ser distribuido de acuerdo a lo que determine la autoridad competente, pero con la limitante de que no pueden operar más de tres en una misma región.

Por otro lado, se establece la distancia mínima que debe haber entre un establecimiento y otro, considerando los que ya funcionan.

2) Se introduce una nueva disposición en el párrafo 1º del Título V, mediante la cual se crea, dentro de la Superintendencia de Juegos, un Consejo Resolutivo, que tendría como función exclusiva y excluyente la de otorgar, renovar, denegar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como igualmente las licencias de juego y servicios anexos. Luego, señala la integración del aludido Consejo, entregando al superintendente de Casinos de Juego la Secretaría Ejecutiva de aquél, y encomienda a un reglamento determinar cómo operará el Consejo.

3) Se incorpora un inciso nuevo al artículo 53, que pasó a ser 55, por el cual se establecen los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas que consulta el proyecto.

4) Se agrega un artículo 60, nuevo, en el Título VII, donde se detalla el mecanismo de distribución de los recursos recaudados por concepto de ingreso a las salas de juego de los casinos. Un 50% tiene como beneficiario a la municipalidad de la comuna donde se encuentra el casino, suma que deberá destinarse a financiar obras de desarrollo comunal, y el otro 50% incrementa el patrimonio del gobierno regional correspondiente, el que deberá orientarse a obras de desarrollo regional.

5) Se incorpora un artículo 64, nuevo, mediante el cual se establece un régimen especial a los casinos de juego que funcionen en la comuna de Arica.

III.- TRATAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES EN EL SENO DE LA COMISIÓN.

Según lo establecido en los artículos 35 y 170 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso y del reglamento de la Cámara, respectivamente, se procedió a votar las observaciones de S.E. el Presidente de la República al proyecto en referencia, siendo aprobadas por unanimidad, excepción sea hecha de aquella encaminada a incorporar un artículo 16, nuevo, que lo fuera por siete votos a favor y dos en contra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación de las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República, consistentes en:

“1) Incorporar en el Párrafo 1º del Título IV, el siguiente artículo 16, nuevo, pasando los actuales artículos 16 y siguientes a ser artículos 17 y siguientes:

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las

regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.

2) Incorporar en el Párrafo 1° del Título V, a continuación del actual artículo 36, que pasó a ser artículo 37, el siguiente artículo 38, nuevo, pasando los artículos 37 y siguientes a ser artículos 39 y siguientes:

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.

- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

- El Superintendente de Valores y Seguros.

- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

3) Introducir las siguientes innovaciones al actual artículo 53, que pasó a ser 55:

A) Incorporar el siguiente inciso primero, nuevo, pasando sus actuales incisos a ser incisos segundo a cuarto, respectivamente:

Artículo 55.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los procedimientos podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, o por denuncia presentada ante ella.

b) En caso de instrucción de oficio, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

c) La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

d) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en la Superintendencia.

e) El acusado o el denunciado tendrán un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

g) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga

al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

B) Sustituir, en el actual inciso primero, que pasó a ser segundo, la palabra “multa”, por “sanción”.

4) Incorporar al Título VII, a continuación del actual artículo 57, que pasó a ser 59, el siguiente artículo 60, nuevo, pasando los artículos 58 y siguientes a ser artículos 61 y siguientes:

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

5) Intercalar, en el inciso primero del actual artículo 60, que pasó a ser artículo 63, a continuación de la expresión “lo dispuesto”, la frase: “en el artículo 16”.

6) Agregar, a continuación del actual artículo 60, que pasó a ser artículo 63, el siguiente artículo 64, nuevo:

Artículo 64.- La autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego en la comuna de Arica se regirán por el artículo 36 de la Ley N° 19.420, incorporado a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669, y en todo lo no regulado por dicha normativa, serán aplicables las disposiciones de la presente ley, con las siguientes precisiones:

a) No se aplicarán a la comuna de Arica, las condiciones limitantes establecidas en el artículo 16, referidas a la cantidad nacional y regional de casinos de juegos, y a la distancia vial mínima que debe existir entre distintos establecimientos, y

b) Los permisos de operación se otorgarán, en todo caso, por el plazo de quince años.

c) Derógase el artículo 37 de la citada Ley N° 19.420.

7) Reemplazar, en el inciso final del artículo 4° transitorio, la expresión “2006” por “2007”.

Por otro lado, es necesario señalar que el artículo 38, nuevo, incorporado en este veto, es de quórum **orgánico constitucional**, de acuerdo al artículo 38 de la Carta Fundamental. También reviste dicho carácter el artículo 60, nuevo, toda vez que incide en la conformación del patrimonio de los gobiernos regionales, materia declarada así por el Tribunal Constitucional en fallo del 3 de noviembre de 1992.

En ejercicio de sus atribuciones el señor Presidente de la Comisión determinó que el ya aludido artículo 60, nuevo, debe ser conocido por la **Comisión de Hacienda**.

Se designó **Diputado informante** al señor Silva, don Exequiel.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2004

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta Accidental); señores; Becker, don Germán; Egaña, don Andrés; Espinoza, don Fidel; señora González, doña Rosa; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Quintana, don Jaime; Silva, don Exequiel, y Valenzuela, don Esteban.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión